

XVIII CONGRESO ESTATAL DE MUJERES ABOGADAS
Almería, 11, 12 y 13 de Noviembre de 2005

***ESTUDIO DEL IMPACTO DE
GÉNERO EN LAS LEYES***

Equipo de trabajo:

Carmen Pujol Algans
Esther Goñi Juaneda
Arantza Juan-Aracil Elejabeitia
Elena Fanega Palacios
Mónica López Millán

Abogadas del Ilustre Colegio de Madrid

Dirección:

Carmen Pujol Algans



INDICE

- I. Introducción.
- II. Guía de la Comisión Europea.
- III. La evaluación del impacto de género en las políticas de igualdad del Estado.
- IV. Referencia a la Legislación Autonómica.
- V. Trayectoria de la aplicación de la Ley 30/2003.
 - a) Leyes.
 - b) Proyectos Ley.
- VI. Análisis crítico de los informes de evaluación efectuados a los Proyectos de tres leyes hoy vigentes.
 - a) Análisis del Informe de Impacto de Género del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Actual LO 2/2004, de 28 de diciembre.
 - b) Análisis del Informe de Impacto de Género del Proyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Actual Ley 13/2005, de 1 de julio.
 - c) Análisis del Informe de Impacto de Género del Proyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio. Actual Ley 15/2005, de 8 de julio.
- VII. Resumen General.
- VIII. Anexos

INDICE DE ANEXOS

1. Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. (BOE 14-10-03)
2. Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.(BOE 29-12-04)
3. Ley 15/2005, de 8 de julio, por lo que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.(BOE 9-7-05)
4. Ley 13/2005, de 1 de julio, por lo que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.(BOE 2-7-05)
5. Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación (B.O.E. 2-07-05)
6. Informe sobre el Impacto por razón de género del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.
7. Informe sobre el Impacto por razón de género del Proyecto de Ley sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.
8. Informe sobre el Impacto de género del Proyecto de Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.
- 8.bis Informe sobre el Impacto por razón de género del Anteproyecto de Ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y Supervisión de los fondos de pensiones de empleo.
9. Informe sobre el Impacto por razón de género del Proyecto de Ley reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco.
10. Informe sobre el Impacto por razón de género del Anteproyecto de Ley de tropa y marinería.
11. Informe sobre el Impacto por razón de género del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

I. Introducción.

De todas es sabido que durante el siglo XX los derechos de las mujeres han experimentado un importante desarrollo tanto a nivel internacional como en nuestro derecho interno.

Desde que Naciones Unidas en 1945 recogiera en su Carta de constitución que entre sus objetivos estaba definir y proteger los derechos y libertades de todo ser humano, sin distinción de raza, sexo o religión, y la Asamblea General en 1948, mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciera que todas las personas, sin distinción alguna de sexo, tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, entre otros el de la igualdad ante la ley y la protección contra toda discriminación, se ha recorrido un largo camino en cuanto a la concreción del principio de igualdad.

Sin duda, las cuatro Conferencias Mundiales sobre las mujeres patrocinadas por Naciones Unidas y celebradas en Méjico (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Pekín (1995) han resultado de gran utilidad en este avance, pero no podemos engañarnos: todavía hoy por hoy en España y en el mundo queda un empinado y extenso trecho por recorrer para lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre los hombres y las mujeres.

Es en la IV Conferencia Mundial (Pekín, 1995) cuando se introduce como importante estrategia de avance, la necesidad de aplicar la **transversalidad del principio de igualdad o *mainstreaming*** de género, extendiéndose así la utilización del término “género” para hacer referencia a la construcción social de la diferencia sexual entre hombres y mujeres, como distinto al sexo que hará referencia a las diferencias biológicas.

En consecuencia queda claramente definido que las diferencias por razón de género hacen referencia a las diferencias sociales y culturales entre hombres y mujeres por lo que al ser de carácter estructural pueden variar en el tiempo o en la cultura.

Durante los preparativos de dicha conferencia, el Consejo de Europa comisionó un grupo de personas expertas, que definió la transversalidad de género (*mainstreaming*) como *la (re)organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, para que se incorpore una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores que participan normalmente en la adopción de las políticas.*

Esta viene siendo la definición más aceptada y citada en los documentos europeos.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de Roma (1957) en su art. 119 estableció la igualdad de salarios entre hombres y mujeres por igual trabajo.

El Tratado de Amsterdam (1997) en sus arts. 2, 3, 13 y 141 garantiza en la Comunidad la aplicación del principio de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la promoción de la igualdad y la eliminación de desigualdades existentes y da al Consejo la posibilidad de tomar medidas para combatir la discriminación basada en el sexo, pudiendo adoptarse medidas de acción positiva para corregir las diferencias existentes.

En la actualidad, entre las políticas desarrolladas por la UE, se viene dando gran importancia a la evaluación de los impactos producidos por su propia actuación: impacto económico, social y medio ambiental, así como a que esta evaluación debe servir de ayuda en la toma de decisiones políticas.

Dentro del denominado impacto social ha de tenerse en cuenta el impacto que la medida estudiada va a tener en la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. Esto es: el impacto de género.

El 31 de Diciembre de 2003 el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión adoptaron un acuerdo interinstitucional sobre "legislar mejor" estableciendo en su párrafo 30 que *"cuando se aplique el procedimiento de codecisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán encargarse también, sobre la base de criterios y procedimientos definidos conjuntamente, análisis de impactos previos a la aprobación de una modificación sustancial, bien en primera lectura, bien en la fase de conciliación. Después de la aprobación del presente Acuerdo y con la mayor brevedad, las tres instituciones realizarán un balance de sus respectivas experiencias y examinarán la posibilidad de definir una metodología común"*.

II. Guía de la Comisión Europea.

Durante el IV Programa de Acción Comunitaria para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000) se elaboró por la Comisión una Guía para la evaluación de impacto en función del género, siendo este documento, a nuestro criterio, el más elaborado para la realización de los informes, por lo que a continuación se expone un breve resumen de la misma con el fin de centrar ya el tema de la ponencia.

El resumen de esta Guía es el siguiente:

1.- Introducción: En ella se pone de manifiesto que las decisiones políticas que parecen no sexistas pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, aún cuando esta consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara. Se ha de proceder a la evaluación del impacto en función del género para evitar consecuencias negativas no intencionales y para mejorar la calidad y la eficacia de las políticas.

2.- Los conceptos básicos: sexo y género, igualdad entre hombres y mujeres, transversalidad (*mainstreaming*).

3.- Pertinencia con respecto al género: Un estudio detenido puede revelar que políticas que parecen no sexistas afectan de manera diferente a mujeres y a los hombres. ¿Por qué?. Porque existen diferencias sustanciales en las vidas de mujeres y hombres en la mayoría de los ámbitos, diferencias que pueden explicar el hecho de que políticas aparentemente no discriminatorias tengan un impacto diferente en las mujeres y los hombres, y refuerzan las desigualdades existentes. Las políticas dirigidas a grupos objetivos o a determinados colectivos – o con implicaciones claras para estos grupos – son, por lo tanto, en mayor o menor medida, pertinentes con respecto al género.

En un proceso de integración de la perspectiva de género, en el conjunto de las políticas, es necesario ver si la dimensión de género es pertinente para la política en cuestión, disponiéndose de datos desagregados por sexo, estudiarlos y plantearse las cuestiones apropiadas: ¿La propuesta va dirigida a uno o más grupos objetivos? ¿Afectará a la vida diaria de una o de varias partes de la población?, ¿Existe en este ámbito diferencia entre las mujeres y los hombres (por lo que se refiere a los derechos, los recursos, la participación, las normas y los valores vinculados a la pertenencia a un sexo)?.

Si la respuesta a cualquiera de estas dos cuestiones, es positiva, la dimensión de género es pertinente. Entonces, hay que evaluar el impacto potencial de la propuesta en los hombres y en las mujeres.

4.- Evaluación del impacto de género: Los criterios a tener en cuenta para la evaluación del impacto en función del género son en primer lugar **las diferencias entre las mujeres y los hombres** que se puedan constatar en el ámbito en cuestión (la participación, los recursos, las normas sociales y los valores, así como los derechos para hacer frente a la discriminación directa o indirecta) y en segundo lugar **¿Cómo pueden las políticas europeas contribuir a eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad?**

La Guía pone de manifiesto que debe realizarse un estudio empírico, una investigación, encuesta, etc. Se hace imprescindible disponer de datos fiables sobre

las diferencias preexistentes en el momento de evaluar el impacto que una futura norma puede tener en materia de género y pone ejemplos al respecto:

Los recursos: Hay que estudiar la distribución entre mujeres y hombres de los recursos importantes, como el tiempo, el espacio, la información, el dinero, el poder político y económico, la educación y la formación, el trabajo y la carrera profesional, las nuevas tecnologías, los servicios de asistencia sanitaria, la vivienda, los medios de transporte, el ocio, etc. Por tanto, hay que disponer de datos, actualizados y desglosados por sexos, dentro de la futura norma que se debe valorar.

La participación: Hay que desglosar por sexo el grupo o grupos afectados por la valoración, especialmente la representación de las mujeres y los hombres en la toma de decisión, a todos los niveles. Es necesario, pues, disponer de estudios previos respecto de los porcentajes de participación desglosados por sexo y entidad, grupo u organismo afectado por la valoración.

Las normas sociales y los valores determinados en los roles tradicionales: Es necesario determinar cuales son los valores subyacentes que influyen en el establecimiento de los roles de género, particularmente los que corresponden a la división del trabajo en función del sexo, las actitudes y los comportamientos de las mujeres y los hombres en relación a una situación determinada, las características masculinas y femeninas que se crean subyacentes en la expresión de los valores predominantes y el grado de desigualdad que se pueda observar respecto de la elaboración conceptual aplicada a cada uno de los sexos. En este caso no se puede trabajar a partir de datos empíricos, sino de percepciones socioculturales, que son más difíciles de precisar, pero que se deberán encontrar a través de los diversos métodos que nos ofrecen diversas ciencias sociales en su conjunto.

Los derechos: Es necesario tener presentes los derechos que el ordenamiento jurídico ofrece para hacer frente a la discriminación directa o indirecta.

Por último, la Guía, establece **un ejemplo muy claro al respecto:** “Al estudiar un sector aparentemente neutro, como el de los transportes, un examen más atento pone de manifiesto diferencias sustanciales entre mujeres y hombres, en cuanto a las modalidades de utilización y acceso a los medios de transporte públicos y privados. Las mujeres, tienen acceso a un coche particular con menos frecuencia que los hombres, y utilizan más los transportes públicos. En consecuencia, tienen mucho que ganar con mejoras relativas a la disponibilidad y el coste de los transportes públicos. Estas desigualdades, tienen implicaciones en cuanto a la participación de las mujeres y de los hombres, respectivamente entre los distintos grupos objetivo del sector del transporte, y se ven influidas por el desequilibrio existente entre hombres y mujeres en los niveles de responsabilidad

de este sector. Estas desigualdades, reflejan diferencias entre los dos sexos en la distribución de los recursos (p.ej. un coche particular), y refuerzan las desigualdades existentes relativas a las dificultades de tiempo (en la medida en que un coche privado representa un ahorro de tiempo). El proceso de decisión en la familia sobre la utilización de un recurso limitado, como el coche familiar, puede estar influido por normas y valores sociales, en cuanto a la importancia relativa que se concede a las necesidades del marido y de la mujer, respectivamente.”

III. La evaluación del impacto de género en las políticas de igualdad del Estado

La Constitución Española, atribuye a los poderes públicos en el art. 9.2, el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en que se integran, sean reales y efectivas y la obligación de remover los obstáculos que impidan su plenitud, facilitando participación de toda la ciudadanía en la vida política económica, cultural y social.

Las Leyes deberían, conforme a este mandato, promover la igualdad. Las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en España han venido desarrollándose, fundamentalmente a través de los llamados Planes de Igualdad, aprobados por los gobiernos y que, hasta la fecha, en el ámbito estatal se han puesto en marcha cuatro: I (1988-1990), II (1993-1995), III Plan (1997-2000) y IV (2.003-2006)

Como era lógico, es el III Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres el primero que menciona que uno de sus tres ejes esenciales es *desarrollar el principio de transversalidad, que asegure que a cualquier acción se sume la defensa y garantía del principio de igualdad de trato, tanto en el Estado español como en un esfuerzo de cooperación de acciones globales con otros gobiernos.*

Sin embargo es en el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres el que dedica un área específica a la introducción de la perspectiva de género en las políticas públicas con el objetivo de cooperar con las Administraciones Públicas e Instituciones, para introducir la perspectiva de género en todas las políticas, planes y estrategias.

En coherencia con este objetivo, se promulga la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género, en las Disposiciones Normativas que elabore el Gobierno. (Se acompaña texto íntegro como Anexo 1)

Esta Ley modifica la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno en los siguientes artículos:

Art. 22, apartado 2: “El procedimiento de elaboración de proyectos de Ley a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el Ministerio o Ministerios competentes, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

En todo caso, los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica.

Art. 24, apartado 1b, párrafo segundo: “En todo caso, los Reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo”.

IV. Referencia a la Legislación Autonómica

En diversas Comunidades Autónomas se han adoptado acciones específicas en sus Planes de Igualdad para conseguir la aplicación de la transversalidad del principio de igualdad, sin embargo la obligatoriedad de emisión de un informe de impacto de género en la tramitación de los Proyectos de Ley y Reglamentos que aprueben los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas ha sido regulado por Ley en cinco Comunidades:

1.- La Comunidad Autónoma de **Cataluña** modificó el apartado 2 del artículo 63, de la Ley 13/1989, del 14 de diciembre, de organización, procedimiento, y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, a través de la Ley 4/2.001 de 9 de abril, para que en las propuestas de disposiciones se acompañe una memoria en la que se habrá de “valorar la perspectiva de igualdad de género” y se adjunte “d) un informe interdepartamental del impacto de género de las medidas establecidas en la disposición”.

2.- En la Comunidad Autónoma de **Extremadura**, el art. 66 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de Extremadura, establece, dentro del Capítulo IV relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos y anteproyectos de ley, la incorporación, en su caso, de un “informe acerca del impacto de género de la totalidad de las medidas contenidas en la disposición”.

3.- La Comunidad Autónoma de **Andalucía** mediante Ley 18/2003, de 31 de diciembre de 2003, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en

su artículo 139 introduce la obligación de acompañar informe de evaluación del impacto por razón de género en todos los anteproyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, dentro del capítulo VIII dedicado a las medidas en materia de género.

4.- La Comunidad Autónoma de **Galicia**, mediante Ley 7/2004 , de 16 de Julio, para la igualdad de mujeres y hombres, establece en los artículos 7 y 8, dentro del capítulo II dedicado al principio de transversalidad, que han de emitirse informes de impacto de genero en el proceso de elaboración de las leyes y los reglamentos.

5.- Por último, en la Comunidad Autónoma del **País Vasco** la Ley 4/2.005, de 18 de febrero , para la igualdad de Mujeres y Hombres, en su Título II, referido a las Medidas para la Integración de la perspectiva de género y dentro del capítulo IV dedicado a las medidas para promover la igualdad en la normativa y la actividad administrativa, establece en el artículo 19 la “evaluación previa del impacto en función del género” .

Aunque sin duda hubiera sido de interés estudiar los informes de impacto elaborados por los Gobiernos de las CCAA en cumplimiento de la legislación referida, no ha sido posible abordar esta tarea, que dejamos pendiente para próximos trabajos, habiéndonos limitado al estudio del desarrollo de la legislación estatal en la materia.

V. Trayectoria de la aplicación de la Ley 30/2003

Pues bien, el encargo de la Coordinadora Estatal fue, a la vista de la reforma efectuada en el año 2003 de la Ley de Gobierno de 1997, por la que se establece la obligatoriedad de acompañar a todos los Anteproyectos de Ley y a todos los Reglamentos un informe sobre el impacto por razón de género que la norma en cuestión pueda ocasionar, abordar en esta ponencia cual había sido la trayectoria de la aplicación de esta novedosa modificación legislativa en las normas proyectadas a partir de su entrada en vigor.

La Ley 30/2.003, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de Octubre y entró en vigor el día 15 de Octubre de 2003.

Queremos dejar aquí constancia de que la mayor dificultad para la elaboración de este trabajo ha sido la de conseguir los referidos informes.

Finalmente y tras múltiples e infructuosas gestiones realizadas en diferentes instancias del Gobierno optamos por contactar con nuestra ilustre compañera Mercedes Pigem, Diputada de Convergencia y Unión, a cuyos esfuerzos debemos

poder contar con los informes que se adjuntan al presente trabajo, que se ciñe exclusivamente a los Proyectos de Ley presentados por el Gobierno.

La fuente de información es el Archivo del Congreso de los Diputados, por lo que es totalmente fiable, salvo error involuntario en nuestra preparación del trabajo.

Hemos decidido transcribir literalmente en la ponencia la mayoría de los informes recabados, excepto los más extensos que se adjuntarán como Anexos, por considerar que la literalidad de los mismos resultará para vosotras lo más ilustrativo.

La revisión de documentos se ha efectuado sobre todos los Proyectos de Ley que han sido remitidos a las Cortes Generales por el Gobierno, desde el día 15 de Octubre del año 2003, fecha de entrada en vigor de la modificación de la Ley del Gobierno efectuada por la Ley 30/2003, hasta el pasado 1 de Octubre de 2005.

En primer lugar se ha constatado que durante la VII Legislatura el Gobierno no remitió a las Cortes ningún Proyecto de Ley, ya que el último Proyecto publicado en dicho periodo, fue el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Boletín del Congreso las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie A, nº 174-1, de fecha 16 de Octubre de 2003), por lo que fue remitido, sin duda, con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que nos ocupa.

Durante esta VIII legislatura se han presentado en las Cortes 52 Proyectos de Ley, de los cuales 30 siguen en tramitación parlamentaria y 22 ya han sido aprobados formando parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que del total de los Proyectos de Ley presentados, 6 no iban acompañados del perceptivo informe de valoración de impacto de género, estando a esta fecha únicamente en trámite el de Presupuesto Generales del Estado para el año 2006.

A continuación, pasamos a relacionar las Leyes vigentes, transcribiendo a continuación de las mismas el informe para la valoración del impacto de género que acompañó, en su caso, al Proyecto. Como se observará cinco de ellos se elaboraron sin dicha valoración.

a) Leyes:

El orden por el que se relacionan las Leyes obedece al orden cronológico de entrada de los Proyectos en el Congreso de los Diputados.

1.- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (B.O.E. 30-12-04).

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

"las medidas que se incluyen en este Anteproyecto no conllevan impacto alguno por razón de género".

2.- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (B.O.E. 29-12-04)

Se acompaña el informe sobre valoración de impacto de género en el **Anexo 6**.

Queremos poner de manifiesto que horas antes de cerrar este trabajo nos ha sido facilitado el informe adjunto, por la Secretaría de General de Políticas de Igualdad (vaya desde aquí nuestro agradecimiento a Dña. Soledad Murillo), ya que únicamente teníamos constancia, por certificación, que el mismo no obra en el Archivo del Congreso, por ello desconocemos si se ha extraviado el documento o nunca llegó.

Nuestra intención era haber analizado este informe, pues se trata de la Ley más *emblemática* de esta legislatura, pero por los motivos expuestos no ha sido posible.

3.- Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (B.O.E. 23-6-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

"Las prescripciones del Real Decreto-Ley proyectado carecen de cualquier impacto por razón de género"

4.- Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (B.O.E. 29-12-04)

No se acompañó al Proyecto el preceptivo informe sobre impacto de género.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno por imperativo constitucional (art. 107 C.E.). Hasta el año 2004 no había formado parte del mismo ninguna mujer y estaba compuesto por 28 consejeros.

En la actualidad está compuesto por 29 personas, habiendo sido nombrada, el 18 de noviembre de 2004, Consejera electiva Dña. Josefina Gómez Mendoza.

Esta reforma es la primera que se efectúa desde su creación en 1980 y dada la trascendencia de las funciones de este órgano constitucional y la histórica y llamativa falta de representación de mujeres en el mismo, entendemos que, se ha perdido una oportunidad de oro para introducir en su composición los oportunos mecanismos correctores del déficit democrático que la misma supone.

Por último, entendemos que el lenguaje claramente sexista de su articulado y lo que es más grave la designación efectuada de Consejeros natos (art. 8) dificultan enormemente el acceso de mujeres al Consejo, en calidad de tal.

5.- Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito (B.O.E. 23-04-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“El Anteproyecto no contiene disposiciones que, razonablemente, puedan afectar a cuestiones de género”

6.- Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero (B.O.E. 23-04-05)

No se acompañó al Proyecto el perceptivo informe sobre impacto de género.

7.- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales (B.O.E. 22-12-04)

No se acompañó al Proyecto el perceptivo informe sobre impacto de género.

Sin ánimo de profundizar en la cuestión y con una simple mirada a la Ley, no nos cabe duda de que la aplicación de esta norma producirá un determinado impacto (favorable o adverso) por razón de género. Habría que analizar al menos dos cuestiones: a) las consecuencias que su aplicación producirá en los usuarios y usuarias -conciliación de la vida laboral y familiar, diferencia entre el uso del tiempo de hombres y mujeres, etc. y b) Las consecuencias que su aplicación producirá para los pequeños y medianos comercios, teniendo en cuenta -con datos desgregados por sexos- si este sector está o no especialmente feminizado.

8.- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (B.O.E. 10-03-05)

No se acompañó al Proyecto el perceptivo informe sobre impacto de género.

9.- Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (B.O.E. 28-12-04)

No se acompañó al Proyecto el perceptivo informe sobre impacto de género.

Parece especialmente grave el incumplimiento del mandato legal en esta trascendente norma, porque la política económica de ingreso y gasto público debería contribuir decisivamente a la eliminación de la situación actual de discriminación de las mujeres.

Las iniciativas de los presupuestos sensible al género llevadas a cabo en el ámbito internacional (Australia, Reino Unido, Sudáfrica, Francia y Suecia) han demostrado los diferentes efectos que las decisiones presupuestarias tienen sobre los grupos de mujeres y hombres y se ha observado que la asignación de recursos, no suele cumplir con los objetivos de igualdad.

El Instituto de Estudios Fiscales que es el centro de investigación en la Hacienda Pública de la Administración del Estado, tiene abierta una línea específica de investigación denominada política fiscal y género. Puede encontrarse en su página web interesante información al respecto.

10.- Ley 2/2005, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, la Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana (B.O.E. 16-3-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“le significativo que en el citado proyecto de Real Decreto-Ley no se introduce discriminación alguna por razón de sexo, por lo que la mayor o menor incidencia en el número de personas de distintos sexos que pueden beneficiarse de las medidas extraordinarias contenidas en dicha norma legal vendrá determinada únicamente por los criterios objetivos que permiten obtener la condición de beneficiario de estas”

11.- Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasa y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (B.O.E. 30-12-04)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“este proyecto no contiene ninguna medida o disposición que afecte o tenga incidencia alguna por razón de género”

12.- Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E. 29-12-04).

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“El Proyecto de Ley que nos ocupa tiene por objeto el reforzamiento de los principios de mérito y capacidad en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo y de los tribunales Superiores de Justicia, sin establecer medida discriminatoria alguna(positiva o negativa) en atención al sexo de los posibles afectados.

Por ello, el presente proyecto no promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre mujeres y hombres. Es más, el fortalecimiento de los criterios objetivos de selección producirá, probablemente, el efecto contrario”

Más adelante nos detendremos en el análisis específico del posible impacto de género que la aplicación de esta norma puede ocasionar, por lo que se acompaña texto legal como **Anexo 2**.

13.- Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (B.O.E. 20-07-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“no afecta a la igualdad entre hombres y mujeres ya que se limita a implantar un sistema consistente en la disminución o pérdida de un crédito de puntos inicialmente asignado a los titulares de permisos o licencias de conducción, como consecuencia de la comisión de infracciones graves o muy graves, previendo asimismo un cauce para la modificación de estos comportamientos infractores consistente en la realización de unos cursos de sensibilización o reeducación, cuya superación permitirá además la recuperación parcial o total de capital de puntos que cada conductor tuviera inicialmente.”

14.- Ley 7/2005, de 13 de mayo, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos (B.O.E. 14-05-05).

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“Por razón de su naturaleza y contenido, el Anteproyecto de Ley por la que se crea el Consejo General de Colegio oficiales de Psicólogos no contiene medidas que puedan representar un impacto por razón de género. ”

Únicamente comentar que llama la atención el lenguaje sexista utilizado por la norma, así como que en la misma, de haberse efectuado un análisis con perspectiva de género, se hubiera previsto, probablemente, la necesidad de incorporar a la misma un criterio paritario de representación en este importante órgano colegiado.

Es de esperar que de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado 3 de esta Ley que atribuye competencias al Ministerio de Educación para verificar la adecuación de sus Estatutos a la legalidad vigente, se tengan en cuenta las referidas cuestiones al incorporar el informe de impacto de género, también preceptivo, exigido por el artículo segundo de la Ley 30/2003 en la elaboración de los Reglamentos.

15.- Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea (B.O.E. 19-07-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“las medidas que se incluyen en este Anteproyecto no conllevan impacto alguno por razón de género”

16.- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (B.O.E. 9-07-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“las medias recogidas en el anteproyecto de ley de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio son neutras y no contemplan ninguna discriminación entre ambos géneros. En efecto, las medidas que en él se

establecen tienen las mismas consecuencias para las mujeres y para los hombres, respetándose plenamente la equidad entre los géneros de este ámbito”

Más adelante nos detendremos en el análisis específico del posible impacto de género que la aplicación de esta norma puede ocasionar, por lo que se acompaña texto legal como **Anexo 3**.

17.- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (B.O.E. 02-07-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“El Anteproyecto de Ley que nos ocupa tiene por objeto permitir la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo su finalidad extender un derecho a todas las personas del mismo sexo, independientemente de su sexo y de su orientación sexual. Es decir, se trata de acabar con la discriminación que impide a los homosexuales contraer matrimonio.

En consecuencia con lo anterior, y dado el contenido de la norma de que nos ocupa, es evidente que se trata de un anteproyecto que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, no promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre mujeres y hombres.”

Más adelante nos detendremos en el análisis específico del posible impacto de género que la aplicación de esta norma puede ocasionar, por lo que se acompaña texto legal como **Anexo 4**.

18.- Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional (B.O.E. 21-03-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“1. El Anteproyecto de Ley tiene por objeto el reconocimiento de una prestación económica a los ciudadanos de origen español, que siendo menores de edad, fueron desplazados fuera de España durante el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939 como consecuencia de la Guerra Civil, y se encuentren en una situación de necesidad.

Consecuentemente, desde el punto de vista de la igualdad de género, afecta de la misma manera a hombres y mujeres, sin que exista en su alcance y contenido diferencia de trato alguna en función del sexo.

2. Por otra parte, y dadas las características del colectivo afectado (menores de edad) y los motivos que originaron su salida de España (la guerra civil), se poseen datos que permiten realizar una cuantificación muy aproximada del posible número de beneficiarios, en función del sexo. De la misma resulta que la distribución porcentual por sexo de los potenciales beneficiarios es la siguiente:

Mujeres: un 49,54 por 100.

Hombres. Un 50,46 por 100.

Las cifras señaladas revelan una práctica igualdad entre el número de beneficiarios femeninos y masculinos.

3. En atención a todo lo dicho, puede concluirse que el anteproyecto de Ley no posee impacto de género alguno y no introduce ninguna clase de discriminación entre mujeres y hombres”

19.- Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo (B.O.E. 15-07-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“la presente ley no contiene ninguna medida que suponga un tratamiento desigual entre hombres y mujeres.”

20.- Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación (B.O.E. 2-07-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto se incorpora en el **Anexo 7**.

El objetivo de la reforma, radica en promulgar una norma que suponga título suficiente para introducir en los convenios colectivos reglas relativas a la jubilación forzosa de los trabajadores en determinadas condiciones. De este modo se acoge de manera suficiente la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, pero a la vez se define el marco mínimo en que debe moverse la negociación colectiva que, en su propio ámbito, habrá de expresar los objetivos que pretende

alcanzar la necesaria extinción del contrato al alcanzarse la edad ordinaria de jubilación.

En este sentido, la Ley analizada remite a criterios tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos laborales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, etc.

Asimismo es requisito necesario que el trabajador/a afectado tenga cubierto el periodo de cotización exigible para tener derecho a la pensión en su modalidad contributiva.

La reforma, tiene una especial incidencia en las situaciones de las mujeres trabajadoras, puesto que entre ellas, la situación de desempleo alcanza el 15,91%, frente al 8,17% de los hombres. Además, dentro de la población activa representan el 29,85% de trabajadores próximos a la edad de jubilación (entre 60 y 65 años) frente al 70,15% que representan los hombres.

Por lo tanto la norma podría llegar a ser especialmente beneficiosa para las mujeres en dos aspectos:

1.- Porque con una adecuada política de “relevos” podría incrementarse el empleo (mejor si es de calidad) para las mujeres que vendrían preferentemente a sustituir a los trabajadores que se jubilen al amparo de los acuerdos pactados en convenio colectivo.

2.- Porque, será mas fácil que las mujeres trabajadoras, puedan causar derecho a pensión de jubilación contributiva si se pactan mecanismos que permitan corregir las desigualdades tradicionales en el acceso y conservación del empleo.

Cabe por ello destacar que el informe si contempla los aspectos que inciden en el impacto de género de la norma. No obstante cabría recomendar especial atención en las políticas de fomento del empleo para las mujeres que puedan ser recogidas en la negociación colectiva a los efectos de dar mejor cumplimiento a la Ley.

Se acompaña texto legal como **Anexo 5**, para facilitar la discusión en el taller.

21.- Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias (B.O.E. 1-10-05)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto fue el que se transcribe literalmente:

“Este Anteproyecto no contiene disposición susceptible de alterar las condiciones jurídicas, sociales y económicas de relación entre hombres y mujeres, por lo que carece de impacto en función de género.”

22.- Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004 (B.O.E. 21-05-05).

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto se acompaña como **Anexo 8**.

b) Proyectos de Ley

Continúan hoy en diferentes fases de su tramitación parlamentaria los Proyectos de Ley que a continuación se relacionan, acompañados del informe de impacto de género que, en su caso, acompañó a cada proyecto.

1.- Proyecto Ley, nº 121/000019/0000, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España. (Fase actual : Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“debe señalarse que las medidas que se incluyen en este Anteproyecto no conllevan impacto alguno por razón de género”

2.- Proyecto de Ley, nº 121/000023/0000, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea. (Fase actual : Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“Este Proyecto no contiene ninguna medida o disposición que afecte o tenga incidencia alguna por razón de género”

3.- Proyecto de Ley, nº 121/000025/0000, de regulación de conflictos de intereses de los miembros de Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.(Fase actual: Comisión de Administraciones Públicas Informe)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“No existe en el texto medida alguna que pueda suponer una discriminación o diferenciación alguna por razón de género y por ello se concluye que no promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre hombres y mujeres”

4.- Proyecto de Ley Orgánica, n° 121/000026/0000, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos.(Fase actual: Senado.)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“las medidas que se incluyen en este Anteproyecto no conllevan impacto alguno por razón de género”

5.- Proyecto de Ley, n° 121/000027/0000, de reformas para el impulso de la productividad.(Fase actual: Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“Por ello cabe destacar que de las medidas contenidas en el presente proyecto no parece plausible que se derive ninguna consecuencia discriminatoria por razón de género.”

6.- Proyecto de Ley, n° 121/000028/0000, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.(Fase actual: Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“Por ello cabe destacar que de las medidas contenidas en el presente proyecto no parece plausible que se derive ninguna consecuencia discriminatoria por razón de género”

7.- Proyecto de Ley, n° 121/000029/0000, de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras. (Fase actual: Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“Por ello cabe destacar que de las medidas contenidas en el presente proyecto no parece plausible que se derive ninguna consecuencia discriminatoria por razón de género”

8.- Proyecto de Ley, nº 121/000030/0000, por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre de Arrendamientos Rústicos.(Fase actual: Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“El presente Proyecto carece de impacto en función del género a efectos de los previsto en el artículo 22.2 de la Ley 50/11997, de 27 de noviembre, del Gobierno”

9.- Proyecto de Ley Orgánica, nº 121/0000310000, de la Defensa Nacional. (Fase actual: Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“La Ley de la Defensa Nacional se ha elaborado de forma que no resulte discriminatoria ni favorezca situaciones de discriminación por razón de sexo”

10.- Proyecto de Ley, nº 121/000032/0000, de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y Supervisión de los fondos de pensiones de empleo. (Fase actual: Comisión de Economía y Hacienda)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto se adjunta como **Anexo 8 bis)**

11.- Proyecto de Ley, nº 121/000034/0000, de publicidad y comunicación institucional. (Fase actual: Pleno Aprobación)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“El art.3.3 del Anteproyecto incorpora una actuación positiva consistente en que “ las campañas institucionales contribuirán a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.”

El artículo 4.21c) prohíbe expresamente la promoción o contratación de campañas institucionales de publicidad y comunicación que “incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores y derechos constitucionales”

Para reforzar la eficacia de estas medidas, en el artículo 7, referido a las garantías, se prevé un procedimiento administrativo que permite conseguir de modo sumario e inmediato la cesación o ña rectificación de las campañas institucionales de publicidad o comunicación que vulneren la prohibición del artículo 4”

12.- Proyecto de Ley, nº 121/000035/0000, de restitución a la generalidad de Cataluña de Los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el archivo general de la Guerra Civil Española y de creación del centro de Documental de la memoria histórica.(Fase actual: Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“El anteproyecto de Ley de referencia no supone impacto por razón de género. Su contenido afecta a la restitución de los documentos incautados en la Guerra Civil Española y regula los requisitos y procedimiento para que lo anterior se lleve a cabo conforme a derecho, por lo que no incide en materia de igualdad entre hombres y mujeres”

13.- Proyecto de Ley, nº 121/000036/0000, reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco.(Fase actual: Comisión de Sanidad y Consumo. Aprobación con competencia legislativa plena)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto se adjunta como **Anexo 9**.

Se considera que este informe valora adecuadamente la perspectiva de género.

14.- Proyecto de Ley, nº 121/000037/0000, de Tropa y Marinería. (Fase Actual: Senado)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto se adjunta como **Anexo 10**.

Como se observará el propio informe es un ejemplo de lenguaje sexista, y la referencia hecha a que *las características del modelo que se describe brindan a la mujer, para su desarrollo, notables garantías en plena conjunción, en su caso, con*

la conciliación familiar, llama mucho nuestra atención ¿el modelo no favorece la conciliación de la vida familiar de los hombres? ...

15.- Proyecto de Ley, nº 121/000038/0000, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. (Fase actual: Comisión de Medio Ambiente)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“el anteproyecto de la ley de referencia no contiene prescripciones, ni de fondo ni de forma, que puedan implicar discriminación por razón de sexo”

16.- Proyecto de Ley, nº 121/000039/0000, sobre técnicas de reproducción humana asistida.(Fase actual: Comisión de Sanidad y Consumo)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompañó al Proyecto se adjunta como **Anexo 11**.

Llama especialmente la atención la conclusión a la que se llega en el referido informe: *En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto y atendiendo al contenido del proyecto ley, objeto del presente informe, puede inferirse que las medidas en él contenidas y la regulación que en él se establece no tienen impacto alguno por razón de género.*

17.- Proyecto de Ley, nº 121/000040/0000, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea. (Fase actual: Comisión de Justicia Informe)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“las medidas que se incluyen en este Anteproyecto no conllevan impacto alguno por razón de género”

18.- Proyecto de Ley, nº 121/000041/0000, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogénicos.(Fase actual: Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“Este Anteproyecto de Ley no contiene ninguna disposición susceptible de alterar las condiciones jurídicas, sociales y económicas de relación entre hombres y mujeres, por lo que carece de impacto en función del género.”

19.- Proyecto de Ley, nº 121/000042/0000, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.(Fase actual: Comisión de Administraciones Públicas Enmiendas)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“No existe en el texto medida alguna que pueda suponer una discriminación o diferenciación alguna por razón de género y por ello, se concluye que no promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre mujeres y hombres.”

20.- Proyecto de Ley Orgánica, nº 121/000043/0000, de Educación. (Fase actual: Comisión de Educación y Ciencia)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“las medidas que se incluyen en este proyecto de ley no conllevan impacto alguno por razón de género”

Nos ha sorprendido especialmente que pueda hacerse esta afirmación ya que precisamente la Ley de Educación, por su propio contenido, obligatoriamente, debería contener infinidad de medidas tendentes a producir un fuerte impacto de género en el sentido favorable : es la herramienta esencial para conseguir en la sociedad el cambio de los estereotipos y roles que perpetúan la discriminación por razón de sexo-género. Tendría que ser una herramienta eficaz para incidir en la consecución de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que esta contundente afirmación nos ha llevado a indagar sobre el particular, encontrando un interesante comentario que sobre el procedimiento de tramitación ha efectuado el **Consejo de Estado, en su informe** preceptivo a este Proyecto (nº expte.1125/2005): *en cuanto al procedimiento, el expediente ha sido correctamente tramitado.*

Debe mencionarse, sin embargo, en relación con el informe del impacto por razón de género, que es extraño que el mismo se limite a la escueta afirmación de que el anteproyecto no tiene ningún impacto cuando, sin ir más lejos, el informe de la Secretaría General de Políticas de Igualdad descrito en el apartado sexto de los antecedentes dedica ni más ni menos que 18 páginas a proponer que se corrijan defectos del anteproyecto relativos, precisamente, a esta cuestión. Es cierto que el

propio texto final del anteproyecto las ha acogido todas, pero, precisamente por ello, lo que el informe debería decir es que, siendo susceptible el anteproyecto de perpetuar procesos de discriminación por razón de sexo, esta cuestión ha sido objeto de cuidadoso análisis introduciéndose en el texto numerosas modificaciones, muchas de ellas procedentes de observaciones formuladas por la Secretaría General de Políticas de Igualdad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por lo que es de esperar que con dichas modificaciones el texto final no tenga impacto por razón de género.

Se insiste en este punto por este Consejo para intentar erradicar la tendencia actualmente existente en los órganos encargados de elaborar los informes preceptivos en la materia introducidos por la modificación al artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, hechas por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, tendencia que ha llevado, incumpliendo la citada Ley, a no dar la relevancia debida a esta cuestión, que lleva camino de convertirse en un trámite meramente formal y sin contenido que, en este caso, por pura casualidad (debido al interés de la Secretaría General de Políticas de Igualdad) ha sido corregido pero que, de no haber sido así, los posibles impactos por razón de género ciertamente no habrían sido evaluados por los órganos del Ministerio de Educación cuando debe recordarse que son éstos los que tienen el mandato expreso del artículo 22 de la Ley del Gobierno de hacer esa evaluación desde el momento mismo en que se plantea el proceso de elaboración de una disposición de carácter general, lo que obviamente no se ha instrumentado todavía correctamente en el sistema de funcionamiento del Ministerio proponente de la norma sometida a consulta y que debe corregirse para el futuro." (El subrayado es nuestro)

21.- Proyecto de Ley, nº 121/000044/0000, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.(Fase actual: Comisión de Cultura Enmiendas)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“el tratamiento de género es correcto en este texto normativo, ya que en ninguno de sus preceptos, ni en el fondo ni en la forma, se prevén medidas o consecuencias que puedan suponer discriminación alguna entre hombres y mujeres. Por ello, se considera que este proyecto normativo carece de impacto de género.”

22.- Proyecto de Ley, nº 121/000045/0000, de mediación de seguros y reaseguros privados.(Fase actual: Comisión de Economía y Hacienda)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“dado el contenido del proyecto normativo no existe aspecto alguno que pueda implicar consideraciones de diferenciación por razón de género, en ninguno de los ámbitos que se regulan”.

23.- Proyecto de Ley, nº 121/000046/0000, de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.(Fase actual: Comisión de Economía y Hacienda Enmiendas.)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“no producen impacto alguna por razón de género”

Reiterar aquí lo ya expuesto al comentar la falta de informe preceptivo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2005.

24.- Proyecto de Ley Orgánica, nº 121/000047/0000, de reforma de la Ley Orgánica 57/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.(Fase actual: Comisión de Economía y Hacienda Enmiendas)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“no produce impacto alguno por razón del género”

25.- Proyecto de Ley, nº 121/000048/0000, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.(Fase actual: Comisión de Economía y Hacienda Enmiendas)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“dada la naturaleza del proyecto, el mismo no es susceptible de producir un desigual impacto en mujeres y en hombres, ni aún de forma inmediata, por lo que no favorece situaciones de discriminación por razón de sexo”

26.- Proyecto de Ley, nº 121/000049/0000, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias

sobre ayudas del estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“este Proyecto de Ley no contiene ninguna medida o disposición que afecte o tenga incidencia alguna por razón de género.”

27.- Proyecto de Ley, nº 121/000050/0000, por la que se regula el régimen especial del Municipio de Barcelona.(Fase actual: Comisión de Administraciones Publicas. Enmiendas)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“El presente Anteproyecto de ley se limita a regular una serie de especialidades al régimen municipal por el que va a regirse el Ayuntamiento de Barcelona, fundamentalmente en materia competencial y financiera. Por tanto, los efectos positivos derivados, en su caso, del mismo, serán igualmente aplicables tanto a las mujeres como a los hombres. Únicamente se contienen determinadas medidas en el Capítulo V del Título I favorecedoras de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad, pero lógicamente dichas previsiones se aplican al colectivo, independientemente del género.”

28.- Proyecto de Ley, nº 121/000051/0000, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.(Fase actual: Comisión de Medio Ambiente Enmiendas)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“las medidas establecidas en el anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes carecen de impacto por razón de género.”

29.- Proyecto de Ley, nº 121/000052/0000, de la radio y la televisión de titularidad estatal.(Fase actual: Comisión de Constitucional Enmiendas)

El informe sobre la valoración del impacto de género que acompaña al Proyecto es el que se transcribe literalmente:

“las medidas que se incluyen en este anteproyecto de ley no contienen disposiciones que atenten contra el principio de igualdad por razón de sexo, al

tiempo que se da continuidad en él, de forma positiva, a la promoción de un mandato de servicio público audiovisual que coadyuve en la ejecución de las políticas de igualdad.”

30.- Proyecto de Ley, nº 121/000053/0000, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. (Fase actual: Comisión de Presupuestos Enmiendas)

No se acompaña al Proyecto el perceptivo informe sobre impacto de género.

Reiterar aquí lo ya comentado respecto a la falta de informe preceptivo a la Ley de Presupuesto del 2005, pero considerado en este caso de mayor gravedad, dada la reiteración en el incumplimiento de la norma legal.

Unicamente añadir que en el mes de Abril del año en curso se celebró en el Instituto de Estudios Fiscales un seminario bajo el título "*Política fiscal y género*" en el que quedó patente su importancia para la efectiva aplicación del principio de igualdad. A título informativo poner de manifiesto que este evento fue clausurado por la Vicepresidenta Primera del Gobierno y por la Subsecretaria de Economía y Hacienda.

VI. Análisis crítico de los informes de evaluación efectuados a los Proyectos de tres leyes hoy vigentes.

A la vista del elenco legislativo estudiado, nos pareció oportuno realizar una valoración del impacto de género que, a nuestro particular criterio, pueden producir tres de las Leyes recientemente aprobadas.

Se han elegido: la Ley Orgánica de modificación del Poder Judicial; la Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, y la Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, exponiendo a continuación el impacto de género, que a criterio de las ponentes, dichas normas pueden ocasionar.

La elección obedece tanto a la importancia que la composición de nuestros tribunales tiene a la hora de impartir justicia y prueba de ello son las conclusiones de anteriores congresos de esta Coordinadora Estatal, como a la repercusión social de las modificaciones del Código Civil y al carácter supletorio del mismo.

a) Análisis del Informe de Impacto de Género del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Actual LO 2/2004, de 28 de diciembre.

El informe sobre el impacto de género que se acompañó al proyecto de ley por la que se modificaba la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, dice textualmente que:

“ El presente informe se eleva en cumplimiento de lo previsto por el art. 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno , en la redacción dada al mismo por la Ley 30/2.003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

El Proyecto de ley que nos ocupa tiene por objeto el reforzamiento de los principios de mérito y capacidad en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo y de los tribunales Superiores de Justicia, si (sic) establecer medida discriminatoria alguna (positiva o negativa) en atención al sexo de los posibles afectados.

Por ello el presente proyecto no promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre mujeres y hombres. Es mas, el fortalecimiento de los criterios objetivos de selección producirá, probablemente, el efecto contrario.”

El citado Proyecto de Ley, se aprobó como Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (BOE 313/2004, de 29 de diciembre)

El objetivo de la Ley, expresado en la exposición de motivos es potenciar al tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, y a las Presidencias de los Tribunales Superiores como los órganos judiciales en los que culmina la organización judicial de la Comunidad Autónoma, velando por el prestigio de las instituciones y la cualificación de sus miembros.

En este sentido, la norma se concreta a exigir la mayoría de tres quintos de los miembros del Consejo General del Poder Judicial para proponer el nombramiento de determinados puestos en el TS, CGPJ y Presidentes de los TSJ. El criterio que debe inspirar dicha propuesta se centra exclusivamente, según la redacción del artículo 127.1º último párrafo, en los principios de mérito y capacidad.

Es evidente que el informe de impacto reproducido no toma en consideración las premisas mínimas que permiten efectuar la evaluación de la incidencia que una norma puede tener sobre la concreta situación en el sector de las mujeres. Aun más, por lo que se deduce del último párrafo del informe, éste se limita a confiar en el transcurso del tiempo para que se produzca una situación de

paridad en la selección de magistrados/as del Tribunal Supremo y otros altos órganos judiciales.

Analizaremos desde la perspectiva de género los siguientes aspectos:

1.- Evolución histórica de la situación de la mujer en relación con el acceso a la carrera judicial en España.

2.- Estadísticas desagregadas por sexo de los integrantes de la carrera judicial.

3.- Criterios de selección para el ingreso en las categorías de Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Se da la circunstancia de que en España estuvo vedado el acceso de las mujeres a los estudios universitarios hasta el año 1910, y sólo se admitió su ingreso en las escalas de la administración pública en 1918. No obstante, los cuerpos superiores continuaron vedados para las mujeres, porque en 1931, después de proclamada la Segunda república, se publicó un Decreto que autorizaba el ingreso de las mujeres en los cuerpos de Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogacía del estado y Judicatura. (Gaceta de Madrid de 30 de abril de 1931).

Sin embargo, las circunstancias posteriores hicieron que esta norma, como todas las demás aprobadas por la república no llegaran a tener vigencia efectiva.

La Ley 56/61 de derechos políticos, profesionales y de trabajo de 22 de julio de 1961, aun afirmando que “el matrimonio exige una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido...”, admite en su artículo 1 que “la Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley”.

Esta Ley supuso el inicio del acceso de la mujer a la política, oposiciones al estado, etc, aunque se mantuvo la exclusión de las carreras judicial y fiscal, así como de las fuerzas armadas.

Por ley 28 de diciembre de 1966, se autoriza el ingreso de las mujeres en las carreras judicial y fiscal.

Doce años después, en 1978, se produjo el acceso de la primera mujer a un juzgado de Primera Instancia. Se da la curiosa circunstancia, de que la hoy Magistrada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Encarna Roca, en

entrevista concedida poco después de su nombramiento, recordaba que cuando ella inició su carrera profesional, estaba prohibido el acceso de las mujeres a la judicatura. Recordemos que su nombramiento data tan sólo del mes de abril de 2005.

La Ley Orgánica del Poder judicial, que se aprobó el 1 de julio de 1985, disponía en su artículo 343 que *En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial, con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de veinte en la Carrera y la quinta entre Abogados y otros juristas de reconocida competencia*. Por lo tanto, en el momento de la aprobación de la LOPJ, se vedaba el acceso al Alto Tribunal de cualquier mujer perteneciente a la carrera judicial, porque, sencillamente, ninguna estaba en condiciones de reunir los requisitos de antigüedad en el escalafón. Bien es verdad que tampoco se utilizó el recurso de designar mujer alguna por el turno de reconocida competencia. Ni antigüedad, ni competencia reconocida dentro o fuera de la carrera. Cabe destacar, por otra parte, que el citado artículo de la LOPJ, fue posteriormente reformado para exigir quince años de servicios en la carrera, en lugar de los veinte iniciales.

Como veremos a continuación, la situación ha cambiado poco en lo esencial. Únicamente se puede constatar el acceso amplio de la mujer a la carrera judicial en las categorías inferiores, pero continua estando cerrado el acceso a los cargos de contenido institucional que implican mayor poder e intervención en la toma de decisiones.

En la siguiente tabla, elaborada por el Instituto de la Mujer, puede verse la estructura actual de la carrera judicial, y especialmente la evolución del porcentaje de mujeres en los distintos rangos del escalafón

AMBOS SEXOS	1995	2.000	2.002	2.004
FISCALAS/ES (1)	1.232	1.388	1.504	
SECRETARIAS/OS JUDICIALES (2)	2.300	2.572	2.746	2.746
1ª CATEGORÍA	44	43	48	43
2ª CATEGORÍA	1.835	2.208	2.457	2.520
3ª CATEGORÍA	421	321	241	282
PROCURADORAS/ES (3)	7.049	8.866	8.863	
TOTAL JUEZAS/CES (4)	3.384	3.697	4.200	4.454
JUEZAS/CES	701	528	814	852
MAGISTRADAS/OS	2.584	3.099	3.289	3.505
SUPREMO	99	70	97	97

SOLO MUJERES	1995	2.000	2.002	2.004
FISCALAS/ES (1)	41,31	46,25	48,80	
SECRETARIAS/OS JUDICIALES (2)	56,30	58,36	60,34	60,34
1ª CATEGORÍA	20,45	23,26	22,92	27,91
2ª CATEGORÍA	57,49	58,65	60,44	60,95
3ª CATEGORÍA	54,87	61,06	66,39	77,30
PROCURADORAS/ES (3)	51,70	59,65	60,15	
TOTAL JUEZAS/CES (4)	31,03	36,38	39,71	41,89
JUEZAS/CES	48,22	54,55	61,55	63,62
MAGISTRADAS/OS	27,55	34,11	35,45	37,75
SUPREMO	0,00	0,00	1,03	1,03

FUENTES:

- (1) Datos facilitados por la Fiscalía General del Estado
- (2) Elaboración propia a partir de datos facilitados por el Ministerio de Justicia e Interior
- (3) Datos facilitados por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España
- (4) Datos facilitados por el Consejo General del Poder Judicial

En este sentido, la vocal del CGPJ Montserrat Comas, manifestaba recientemente que, a su juicio, no existe igualdad de sexos en el mundo de la judicatura. A finales de 2003, las mujeres representaban el 42% del total de jueces y magistrados. En las categorías inferiores, las mujeres duplican a los hombres; pero esta proporción se invierte para la de magistrados. En el Tribunal Supremo, categoría máxima, las cifras son muy llamativas, ya que de un total de 89 magistrados sólo 3 son mujeres (teniendo en cuenta que la primera mujer que llegó al Supremo lo hizo en el año 2002, y a la Sala de lo Social). Respecto de los Tribunales Superiores de justicia de las Comunidades Autónomas, sólo hay una que presida, en Cataluña y desde julio de 2004. La misma proporción se repite en el CGPJ que cuenta con 20 vocales, de los cuales sólo 2 son mujeres.

Todavía más significativo resulta si se ponen en relación los datos señalados con la estructura por edad de los integrantes de la carrera judicial ofrecidos por el CGPJ en su Informe sobre la estructura demográfica de la carrera judicial a enero de 2005. De los 1.547 jueces y magistrados menores de 40 años, 971 son mujeres y 603 hombres, lo que significa que las mujeres ocupan más del 60% de las plazas existentes para ese tramo de edad. Entre 40 y 50 años, las mujeres representan el 43,55%, y las diferencias, en detrimento del sexo femenino aumentan hasta el tramo de los 60 a 70 años, en que los hombres representan 97,39% del total.

Parece obvio, por lo tanto, que los solos criterios de mérito y capacidad difícilmente corregirán por sí mismos una situación de desigualdad tan acusada.

A la vista de esta situación de partida, parece obvio, que la Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre de reforma de la LOPJ, como mínimo, no puede ser neutra y va a perpetuar, al menos por bastantes años, el actual estado de cosas en la estructura de la carrera judicial. Siempre suponiendo que se pueda confiar en que el simple transcurso del tiempo acabe por equiparar la representación de hombres y mujeres en las categorías superiores del escalafón.

En todo caso, parece claro que el propio CGPJ (o algunos de sus miembros) perciben claramente que el actual estado de cosas supone una seria discriminación para las mujeres, y, por ello, entre los Acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el día 22 de junio del año 2005 en el punto 36.3 se manifiesta el propósito de *Impulsar y desarrollar políticas que favorezcan la promoción de las mujeres con méritos y capacidad en los procesos de nombramiento de cargos gubernativos de la carrera judicial (Presidencias de tribunales Superiores de Justicia y sus Salas y Audiencias Provinciales) y Magistrados del Tribunal Supremo. Para ello cuando concurren varios candidatos con similares méritos se procurará facilitar el nombramiento de mujeres para estos puestos.*

A esta resolución se añaden otras similares en el sentido de favorecer mayor presencia de mujeres en las Actividades de Formación promovidas por las Comisiones de la escuela Judicial y Relaciones internacionales y en los Tribunales de Oposición.

No puede dejar denotarse que el referido Acuerdo se produce apenas cinco meses después de que se modificara la LOPJ para reforzar la mayoría del Pleno del CGPJ que debe nombrar a los Magistrados del Supremo y los Presidentes de los TSJ. Parece que la norma no era tan neutra, puesto que, a juicio del propio Consejo, requiere este acuerdo suplementario para “impulsar” la mayor participación de las mujeres en puestos de gobierno.

b) Análisis del Informe de Impacto de Género del Proyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Actual Ley 13/2005, de 1 de julio.

El informe sobre el impacto de género que se acompañó al proyecto de ley por el que se modificaba el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, normativa en vigor desde el día 3 de julio de 2.005 , bajo el título de Ley 13/2005 , de 1 de julio, dice textualmente que:

“ El presente informe se eleva en cumplimiento de lo previsto por el art. 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno , en la redacción dada al mismo por la Ley 30/2.003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la

valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

El Anteproyecto de ley que nos ocupa tiene por objeto permitir la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo su finalidad extender un derecho a todas las personas, independientemente de su sexo y de su orientación sexual. Es decir, se trata de acabar con la discriminación que impide a los homosexuales contraer matrimonio.

En consecuencia con lo anterior, y dado el contenido de la norma de que (sic) nos ocupa, es evidente que trata de un anteproyecto que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, no promueve consecuencias negativas que favorezcan situaciones de discriminación entre mujeres y hombres. “

Analicemos el texto de dicha Ley con el objeto de comprobar, aunque sea de manera somera, si es o no “evidente” que esta normativa no favorece situaciones de discriminación entre mujeres y hombres.

En la Exposición de Motivos (I, II) de la citada ley se refiere el legislador tanto al marco constitucional en el que se encuadra la institución jurídica del matrimonio, que considera uno de los fundamentos del orden político y la paz social, como a su evolución histórica, poniendo en evidencia una “*larga trayectoria de discriminación que el legislador ha decidido remover*” en atención a una realidad social española más rica plural y dinámica. También se señala el precedente que, en esta materia, supone la Resolución del Parlamento europeo, de fecha 8 de febrero de 1.994, en la que expresamente se pide a la Comisión Europea, que presente una propuesta de recomendación para acabar con la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo. Cabe suponer que o bien nunca se realizó tal propuesta o bien dicha propuesta no fue aprobada dado que, once años después, no tenemos noticias al respecto.

De esta forma, y con el objetivo, según el legislador, de garantizar a los contrayentes del matrimonio, con independencia de su sexo, derechos y prestaciones sociales y la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción, se permite el matrimonio entre homosexuales. Eso sí, los efectos del matrimonio seguirán siendo los mismos porque, también según el legislador, se respetará en su integridad, la configuración objetiva de la institución del matrimonio.

Con tal fin, se procede a realizar : 1)“ una imprescindible adaptación terminológica” de los artículos que se refieren o traen causa del matrimonio en el Código Civil y 2) adaptación de una serie de normas del mismo cuerpo legal que contienen referencias explícitas al sexo de los integrantes del matrimonio.

Así, las palabras marido y mujer se sustituyen por cónyuges o consortes y las referencias al padre y madre se sustituyen por la mención a los progenitores. Por otro lado, la acepción jurídica de cónyuge pasara a ser la de persona casada con otra persona con independencia de que dichas personas sean o no del mismo sexo.

En una primera aproximación sorprende que, a pesar de la evolución de la sociedad española en el reconocimiento de diversos modos de convivencia y las notas de riqueza, pluralidad y dinámica que la caracteriza, el Legislador haya decidido mantener incólume la presunción de paternidad que se contempla en los artículos 117 y 118 del Código Civil. Y ello a pesar de que, dada precisamente esa evolución de la sociedad española que se preconiza, estos artículos ya solo protejan, básicamente, los derechos del varón.

Ya adentrándonos en el texto normativo podemos comprobar como:

A. En los artículos 66, 67, 637, 1323,1344, 1348,1351, 1361, 1365 2º, 1404, 1458 del Código Civil, se sustituyen las palabras marido y mujer por el término cónyuges.

B. En los artículos 154, 160, 164 2º del Código Civil se sustituyen las palabras padre y madre por el término progenitores.

Las palabras “progenitor/ra”, significan , según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: *pariente en línea recta ascendente de una persona, 2 m. pl. el padre y la madre.*

Es evidente, que el Legislador en este caso ha dado un paso atrás en lo que se refiere al uso del lenguaje no sexista en los textos jurídicos, porque donde antes se nombraba tanto al padre como a la madre, ahora se pretende abarcar con un genérico masculino (progenitor) a los progenitores y a las progenitoras, a pesar de que este último término conste en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Es un retraso evidente en lo que se refiere al uso no sexista del lenguaje si se engloba bajo el término progenitores al padre y a la madre, pero supone directamente una incorrección gramatical en los casos en que se pretenda denominar con la palabra progenitores a dos progenitoras mujeres.

Por otro lado , es sorprendente que en el artículo 164, párrafo 2º se cambien las palabras padre, madre o ambos por la frase “ **los** (que también viene referido a una mujer o a dos mujeres, según los casos) que ejerzan la patria potestad”, y no sea motivo de preocupación que en el encabezamiento de dicho artículo se denomine a todos los progenitores (con independencia de su sexo) con el término padres a pesar de que, con arreglo a la legislación hoy vigente, ambos “padres” puedan ser mujeres (“ Los padres administraran...”).

C. Se modifican también los artículos siguientes del Reglamento del Registro Civil:

- Art. 46**, se sustituye la palabra padres por el término progenitores.
- Art. 48**, se añade detrás de paterna la palabra materna.
- Art. 53**, se sustituyen las palabras “ paterno y materno” que aparecían tras apellidos, por “ correspondientes a ambos progenitores”. Tampoco parece que al Legislador le inquiete mucho la discriminación, por razón de sexo, que subsiste en el art. 194 del Reglamento del Registro Civil en lo que se refiere a la preeminencia del apellido masculino en caso de que no exista acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos de los hijos o hijas de ambos.

No entendemos para qué se sustituye, en el artículo 46, la palabra padres por el término progenitores cuando ambos términos no dejan de ser genéricos masculinos para denominar a hombres y mujeres. Si existe el término progenitoras es porque el término progenitor no puede considerarse neutro y por lo tanto hubiera sido más correcto referirse a los padres y las madres.

Aún peor es haber hecho desaparecer las palabras paterno y materno para sustituirlas por “correspondientes a ambos progenitores”, paso atrás en lo que se refiere a englobar a las mujeres en el término genérico masculino e incorrección gramatical si nos referimos a dos progenitoras mujeres.

Hemos considerado revelador estudiar el uso que hace el Código Civil actualmente en vigor de los términos, hombre / mujer, padre/madre, padres/madres, maternidad/paternidad y la repercusión que dicho uso puede tener en los matrimonios compuestos por hombre y mujer o por dos mujeres.

Nos detenemos, en primer lugar en los términos padres y madres:

La palabra **padres** aparece en los siguientes preceptos del Código Civil:

- **art. 14**. Determinación de la vecindad civil.
- **art. 17. 1**. Consideración de españoles de origen.
- **art. 18** . Adquisición de la nacionalidad española.
- **art. 48** Necesidad de oír a los padres en los expedientes de dispensa de edad para contraer matrimonio.
- **art. 75**. Acción de nulidad matrimonial.
- **art. 92 . 1**. No se exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos en caso de separación .
- **art. 92.4**. Posible acuerdo de ejercicio total o parcial de la patria potestad.
- **art. 92. 5**. Guarda y custodia compartida, solicitud de ambos padres.
- **art. 92.6** idoneidad de los padres tengan para determinar la idoneidad del régimen de guarda.

- **art. 96. 7.** Improcedencia de la guarda conjunta en caso de violencia.
- **art. 94 1.** La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
- **art. 94 .4** acuerdo de los padres para el ejercicio de la patria potestad de manera total o parcial por parte de uno de los progenitores.
- **art. 94.5.** posibilidad de acordar guarda y custodia compartida. regulador, cuando se llegue a ese y cuando lo acuerde el Juez
- **art. 94.6** valoración de la relación que los padres tengan entre sí a la hora de acordar régimen de guarda y custodia compartida en procesos contenciosos.
- **art. 94.7** No procedencia de la guarda conjunta
- **art. 115** determinación legal de la filiación matrimonial materna y paterna por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los **padres**.
- **art. 119 :** denominación como hijos naturales de los nacidos, fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella.
- **art. 154.** Los padres podrán recabar auxilio de la autoridad para el ejercicio de su potestad y corregir razonable y moderadamente a los hijos.
- **art. 155.** Deber de los hijos de obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.
- **art. 156** casos de atribución del ejercicio de la patria potestad total o parcialmente a uno de los padres
- art. 157.** Asistencia de los padres a sus hijos menores no emancipados en el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos.
- art. 158** dictado de las medidas de aseguramiento para el pago de las pensiones de alimentos en caso de incumplimiento.
- **art. 159** Decisión por parte del Juez sobre que progenitor habrá de ostentar la guarda y custodia si los padres están separados y no existe acuerdo entre ellos.
- **art. 161** regulación o suspensión por el Juez del derecho de los padres a visitar y relacionarse con el hijo acogido.
- **art. 162** Representación legal de los menores de los padres que ostenten la patria potestad y excepciones.
- **art. 164.** Diligencia debida de los padres en la administración de los bienes de sus hijos mayores de dieciséis años..
- **art. 165** Posibilidad de que los padres destinen parte de los frutos de los bienes de los menores que convivan con ellos al levantamiento de las cargas familiares.
- **art. 166** Imposibilidad de que los padres renuncien a los derechos de que los hijos sean titulares..., necesidad de autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo.
- **art. 167** administración de los padres que ponga en peligro el patrimonio del hijo.
- **art. 168.** Rendición de cuentas de los padres por exigencia de los hijos al término de la patria potestad.
- **art. 169.** Fin de la patria potestad en caso de fallecimiento de los padres.

- **art. 171** rehabilitación de la patria potestad
- **art. 172.** situaciones graves de desamparo de los hijos, obligación de notificación, validez de los actos hechos en su favor.
- **art. 173.2** regulación del acogimiento
- **art. 177.2** . Regulación de la adopción.
- **art. 223** Nombramiento de tutor u órganos de fiscalización de la tutela.
- **art. 234.** Preferencia de los padres en el nombramiento del tutor.
- **art. 246** No aplicación de las causas de inhabilidad para ser tutor si ,los padres las conocían en el momento de designarlo.
- **art. 275** Posibles disposiciones de última voluntad de los padres en relación a los tutores.
- **art. 286.** Sujeción a curatela de los emancipados cuyos padres hubieran fallecido o quedado impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por ley.
- **art. 299 1.** Conflicto de intereses en caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres.
- **art. 319** revocación del consentimiento de vivir emancipado al hijo mayor de dieciséis años por parte de sus padres.
- **art. 320** Concesión de la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si la pidieren y previa audiencia de los padres.
- **art. 324** Imposibilidad de realizar determinadas actuaciones a los menores emancipados sin el consentimiento de sus padres.
- **art. 492.** Usufructo.
- **art. 756** Incapacidad para suceder por causa de indignidad de los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.
- **art. 775** Nombramiento de sustitutos a descendientes menores de catorce años.
- **art. 807** Consideración de heredero forzoso
- **art. 809** Legítima de los padres o ascendientes.
- **art. 810** División de la legítima reservada a los padres.
- **art. 854** causas justas para
- **art. 931** Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.
- **art. 937** Si solo sobrevive uno de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.
- **art. 1.039** No obligación de colacionar de los padres en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos.
- **art. 1.041** No sujeción a colación de los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad.
- **art. 1.042** rebaja en la colación de los gastos que hubiera realizado el hijo viviendo en la casa y compañía de sus padres.
- **art. 1.329** concurso y consentimiento de los padres de actos realizados por menor no emancipado.

- **art. 1330.** Otorgamiento de capitulaciones matrimoniales del incapacitado con la asistencia de sus **padres**, tutor o curador.
- **art. 1.338** Incapacitado judicial: otorgamiento de capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus **padres**, tutor o curador.
- **art. 1538** Imposibilidad para los padres de arrendar por más de seis años los bines de sus hijos menores o incapacitados.
- **art. 1903** responsabilidad de los padres de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.
- **Disposición Transitoria Quinta.** Referencia a los hijos que habiendo cumplido 23 años sigan viviendo en la casa y a expensas de sus padres.
- **Disposición Transitoria Séptima .** Padres que se hallen ejerciendo la curatela.
- **Disposición Transitoria Undécima .** Posibilidad de los padres de solicitar la continuación de los trámites de adopción con arreglo a lo establecido en este Código. Continuar por los trámites establecidos en la anterior ley para la adopción

El vocablo **madres** aparece tan solo en la Disposición Transitoria Séptima:

- **Disposición Transitoria Séptima.** Los padres, **las madres** y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados a constituir las si no las hubieran prestado, ni a completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

Parece evidente que con el término padres quiere englobarse a los padres y a las madres. Según la Real Academia Española de la Lengua es posible el uso del genérico gramatical masculino como genérico para hacer referencia tanto a hombres como a mujeres, aunque en el caso de que la mayoría de los componentes del grupo sean femeninos pueda o deba aplicarse, como genérico, el género femenino. Sin embargo, y con independencia de lo sexista o androcentrista que el uso del lenguaje que se hace en el Código Civil nos pueda parecer, lo cierto es que, al no haberse modificado todos los artículos del Código en la reforma de una normativa para posibilitar el matrimonio y la adopción de hijos a personas del mismo sexo, se está utilizando la palabra padres para englobar a dos progenitoras mujeres. Cuestión que, además de ser totalmente incorrecta desde el punto de vista gramatical, es también un claro y evidente ejemplo del impacto de género que esta ley tiene para las mujeres que se casen con otras mujeres y cuyos derechos y obligaciones como madres adoptantes siquiera son nombrados. Solo son nombradas, como madres una solo vez en el Código, para referirse a aquellas que estén ejerciendo la curatela, en una disposición que se refiere a los abuelos como término genérico que engloba a las abuelas, aunque estas también puedan ser , a partir de ahora dos mujeres.

Estudiemos a continuación cuándo aparece el término padre y madre conjuntamente en el articulado y cuantas veces encontramos, en solitario, el término padre y el término madre

Las palabras **padre y madre aparecen conjuntamente** en los siguientes artículos del Código Civil:

- **art. 17:** en referencia a los españoles de origen.
- **art. 20:** opción a la nacionalidad española.
- **art. 22:** en referencia a los españoles de origen
- **art. 24:** pérdida de la nacionalidad española
- **art. 108.** Filiación matrimonial
- art. 109:** decisión conjunta sobre el orden de los apellidos
- art. 110:** Obligación del padre y la madre de velar por sus hijos
- art. 124:** suspensión de la inscripción de reconocimiento del nacimiento de un hijo.
- art. 132:** Acción de reclamación de filiación
- **art. 156:** atribución de la decisión a uno de los progenitores que ejercen la patria potestad. Atribución conjunta de la patria potestad entre padre y madre o distribución de las funciones inherentes a su ejercicio
- **art. 163:** Nombramiento de defensor de los intereses del menor en caso de que sean contrapuestos a los intereses del padre y la madre.
- art. 170:** privación total de la patria potestad al padre o la madre.
- art. 180:** extinción de la adopción cuando el padre o la madre no hubieran intervenido en el expediente.
- **art. 225:** Disposición en testamento o documento público del padre y la madre.
- **art. 236:** Tutela
- **art. 245:** Imposibilidad para ejercer la tutela a los excluidos por el padre y la madre.
- art. 770:** testamento: referencia a los hermanos de padre y madre.
- **art. 808:** legítima de los hijos, 3/4 partes del haber hereditario del padre y la madre.
- **art. 810:** testador que no deja ni padre ni madre
- **art. 823:** mejoras del padre o la madre en favor de un hijo.
- **art. 918:** grados en la línea colateral.
- **art. 920:** doble vínculo de parentesco por parte del padre y de la madre.
- **art.936:** Padre y madre heredan por partes iguales
- **art. 938:** a falta de padre y madre suceden ascendientes más próximos.
- **art. 949:** concurrencia a la herencia de hermanos de padre y madre.
- **art.950:** concurrencia a la herencia de medio hermanos padre y madre.
- **art. 970:** cesación de la reserva en materia hereditaria.
- **art. 972:** mejora en los bienes reservables.
- **art. 973:** desheredación justa.

La palabra **madre** solo aparece en solitario en los siguientes artículos:

- **art. 120:** determinación de la filiación matrimonial respecto de la madre.
- **art. 137:** ejercicio de la acción de impugnación por la madre en interés del hijo.
- **art. 177:** El asentimiento de la madre en caso de adopción solo puede prestarse pasados los 30 días después del parto.
- **art. 335:** en el caso de los animales, bastará que se encuentren en el vientre de su madre para considerarlos como frutos naturales.

En cambio la palabra **padre**, bajo la que sólo cabe abarcar al varón, la encontramos en los siguientes preceptos del Código Civil:

- **art. 270 :** ejercicio de la administración legal con la **diligencia de un buen padre de familia.**
- **art. 497:** deber del usufructuario de cuidar las cosas **como un buen padre de familia.**
- **art. 853:** haber negado sin motivo los alimentos al **padre** o ascendientes.
- **art. 893:** el menor **no podrá ser albacea ni aún con la autorización del padre.**
- **art. 918 2º párrafo:** grados en la línea recta.
- **art. 1.038:** deber de colación de los nietos sucediendo al abuelo en representación del padre.
- **art. 1.040:** Colación por mitad de los regalos hechos al consorte del hijo si las donaciones se hubieran hecho conjuntamente a los dos cónyuges.
- **art. 1.042:** No se colacionan, salvo que se perjudique a la legítima los gastos que hubiera hecho el padre para dar una carrera a sus hijos.
- **art. 1.043:** Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte del soldado.
- **art. 1094:** Obligación de conservar la cosa que se esta obligado a dar con la **diligencia propia de un buen padre de familia.**
- **art. 1.104:** si no hay expresión en la diligencia que habrá de prestarse en el cumplimiento de una obligación esta será la **diligencia de un buen padre de familia.**
- **art. 1.555:** Obligación de usar la cosa **arrendada con la diligencia de un buen padre de familia.**
- **art. 1.719:** ejecución del mandato **como lo haría un buen padre de familia.**
- **art. 1.788:** el depositario de bienes secuestrados obligado a cumplir respecto a ellos todas las obligaciones de un **buen padre de familia.**
- **art.1801:** Se reduce la obligación del pago de las apuestas en lo que excediere los **usos de un buen padre de familia.**

- **art. 1867:** La diligencia debida en el **cuidado de la cosa dada en prenda** es la **diligencia de un buen padre de familia.**

- **art. 1889:** El **gestor oficioso** debe desempeñar su cargo con la **diligencia de un buen padre de familia.**

-**art. 1903:** Cesación de la **responsabilidad por los actos u omisiones de sus hijos** o personas a su cargo en caso de haber actuado con la **diligencia de un buen padre de familia.**

- **Disposición Transitoria Sexta:** Referida al disfrute del padre de los bienes adventicios de sus hijos emancipados hasta el cumplimiento de la mayoría de edad con arreglo a la legislación anterior.

Veamos qué pasa con los términos hombre y mujer.

El término **hombre** aparece en el Código Civil en 6 ocasiones:

- **art. 44:** en relación al derecho a contraer matrimonio

- **art. 532:** (dos veces) relativo a las servidumbres y en referencia a lo “**hecho por el hombre**” y a la “**obra del hombre**”.

- **art. 658** (dos veces): relativo a la sucesión y en referencia a la “**voluntad del hombre**”.

- **art. 1271:** relativo al objeto de los contratos y en relación al “**comercio de los hombres**”.

- **art. 1936:** se refiere al “**comercio de los hombres**”.

El término **mujer** lo encontramos en 4 ocasiones:

- **art. 44:** en referencia al derecho a contraer matrimonio.

- **art. 117:** relativo a la presunción de paternidad.

- **art. 139:** relativo a la acción de impugnación de la maternidad.

- **art. 961:** en relativo a la viuda en cinta en la que mujer o facultativo a de comprobar la realidad del alumbramiento.

Observemos por último qué pasa con los términos **maternidad** y **paternidad:**

La palabra “**maternidad**” sólo aparece una vez en el Código Civil:

- **art. 139** La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su **maternidad** justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

El término “**paternidad**” tiene dedicado en cambio un Título y seis artículos:

- TÍTULO V. DE LA **PATERNIDAD Y FILIACIÓN**

- **art. 113** determinación de la filiación por la **presunción de paternidad** matrimonial.

-**art. 117. Excepciones** a la destrucción de la **presunción de paternidad** en caso de reconocimiento expreso o tácito o conocimiento del embarazo de la mujer anterior al matrimonio.

-**art. 118.** Inscripción de la filiación matrimonial en caso de consentimiento de ambos cónyuges aun faltando la presunción de paternidad.

-**art. 124** Inscripción de **paternidad por reconocimiento** efectuado en testamento. La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el

- **art. 137. Impugnación de la paternidad** por el hijo.

- **art. 138** La **impugnación** de la **paternidad** por causa distinta al vicio en el consentimiento.

Las conclusiones que podemos sacar tras este repaso al Código son, como mínimo, preocupantes:

- El androcentrismo que se observa en la redacción de los artículos que no han sido modificados por la Ley que ahora estudiamos, pero que necesariamente van a ser aplicados a matrimonios compuestos por dos mujeres, es patente al considerar al padre (hombre) como el centro y la medida de las cosas. En este sentido debería haberse realizado, esta vez sí, una necesaria adaptación terminológica del Código Civil a las nuevas realidades que ahora pretende contemplar.

- El uso de un lenguaje sexista también es obvio en los artículos que no han sido modificados (pero, como decimos si serán aplicados a matrimonios compuestos por dos mujeres), porque se utiliza el genérico gramatical masculino como genérico para hacer referencia a hombres y a mujeres, provocando en consecuencia su exclusión, su subordinación o su invisibilidad, en el mejor de los casos. Si ya era muy preocupante encuadrar a la mujer dentro del genérico padres, es gravísimo referirse a dos mujeres con el término padres o progenitores.

- La Ley que posibilita el matrimonio entre personas del mismo sexo, comete idénticos errores, poco justificables antes y ahora imperdonables:

- la imprescindible adaptación terminológica no ha tomado en cuenta que con la palabra progenitores se está refiriendo a dos progenitoras mujeres, cuando en el Diccionario de la Real Academia aparecen tanto el término progenitor como el término progenitora.

- se va a denominar con el término genérico padres a dos progenitoras en el caso de los matrimonios compuestos por dos mujeres.

- se retrocede tanto al cambiar las palabras padre, madre o ambos por la frase “**los** (que también viene referido a una mujer o a dos mujeres, según los casos)

que ejerzan la patria potestad” como al sustituir las palabras “ paterno y materno” por “correspondientes a ambos progenitores”.

En definitiva, se ha desperdiciado una magnífica oportunidad para desterrar del Código Civil un uso del lenguaje sexista y androcéntrico y además, a pesar de haberse legalizado el matrimonio entre dos mujeres, se silencia e ignora la pareja que forman, porque solo se las nombra bajo el término padres o progenitores.

c) Análisis del Informe de Impacto de Género del Proyecto de Ley por el que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio. Actual Ley 15/2005, de 8 de julio.

Nos ha parecido de interés incluir aquí el comunicado suscrito el 27 de Octubre 2004 por las organizaciones de mujeres a raíz de conocer el Anteproyecto de reforma del Código Civil en materia de separación y divorcio. Se transcribe íntegro:

En el año 2003 se modificó la Ley del Gobierno para incorporar al procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley y reglamentos la obligación de que todos los anteproyectos vayan acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.

Los motivos para la promulgación de esta ley fueron, en primer lugar, el compromiso de la comunidad internacional para lograr la igualdad entre los géneros en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se invitó a los Gobiernos a "integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones", así como en el ámbito de la Unión Europea, entre otros, la Decisión del Consejo de 20 de Diciembre de 2000 por la que se establece el programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005), considerando imprescindible la evaluación del impacto en función del sexo en distintos ámbitos: vida económica, social, vida civil, roles, etc.

Con este fin, la Comisión de la Unión Europea ante la constatación de que decisiones políticas que, en principio, parecen no sexistas, pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara, elaboró una "Guía para la evaluación del impacto en función del Género", con objeto de evitar consecuencias negativas no intencionales que favorezcan situaciones de discriminación.

Sin embargo, el primer Gobierno paritario de nuestro país ha aprobado el pasado 17 de Septiembre un anteproyecto de modificación del Código Civil en

materia de separación y divorcio al que se acompañó el preceptivo informe sobre impacto por razón de género de las medidas que establece el mismo que pone de manifiesto textualmente:

"las medidas recogidas en el anteproyecto de ley de modificación del código civil en materia de separación y divorcio son neutras y no contemplan ninguna discriminación entre ambos géneros. En efecto, las medidas que en él se establecen tienen las mismas consecuencias para las mujeres y para los hombres, respetándose plenamente la equidad entre los género de este ámbito" .

Pues bien, las modificaciones que se establecen en el anteproyecto son, a grandes rasgos y entre otras, las siguientes:

1.- Se establece la posibilidad de acceder directamente al divorcio sin necesidad de que exista un periodo previo de separación.

2.- Con carácter general se establece la exigencia del transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio para poder solicitar la separación.

3.- Se suprimen las causas de separación y divorcio que actualmente existen dejando sin contenido los correspondientes artículos del Código Civil vigente.

4.- Se establece expresamente que los cónyuges de mutuo acuerdo o el juez cuando los cónyuges no estén de acuerdo, pueda decretar que la guarda y custodia de los hijos menores sea compartida por el padre y la madre.

5.- Se establece expresamente que la pensión compensatoria por desequilibrio económico entre los cónyuges pueda ser temporal y se suprime de las circunstancias que el Juez tendrá en cuenta para fijar la citada pensión: "los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges".

Muchas de las modificaciones introducidas nos parecen enormemente negativas por sus consecuencias en la vida de las mujeres y sus hijos/as y deberían revisarse y cambiarse de forma sustancial.

Además, no hace mención alguna el citado anteproyecto de otros efectos que, necesariamente, se derivan de la separación y/o el divorcio y que habrán de tratarse, tales como: el escandaloso incumplimiento del abono de las pensiones de alimentos a los hijos y pensiones compensatorias, uso de la vivienda familiar, administración y reparto de los bienes comunes, circunstancias que los jueces habrán de tener en cuenta para otorgar la custodia de los hijos/as, elementos de juicio para determinar el "beneficio del menor" en cada caso, garantía de los derechos de las mujeres inmigrantes, etc.

Algunos datos sociológicos:

- 9 de cada 10 familias monoparentales tienen al frente una mujer.
- El 69,19 % de las personas analfabetas son mujeres.
- La tasa de paro de mujeres asciende al 16,20 mientras que la de los varones al 8,27.
- El 63,65 % de las personas paradas de larga duración son mujeres.
- Las mujeres perciben globalmente un 25% menos de salario que los varones por un trabajo similar.
- El 84,20 de las pensiones de jubilación no contributivas las perciben las mujeres.
- El tiempo dedicado al trabajo doméstico: las mujeres 7 h. 22' y los hombres 3 h. 10'.
- El 98,52 % de los permisos laborales por nacimiento de hijos e hijas los solicitan las madres, mientras los padre lo hacen el 1,48 % .

(Todos los datos proceden de organismos oficiales y corresponden al año 2002: Las mujeres en cifras 2003. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

Algunos datos judiciales:

- De las primeras 4.043 órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica solicitadas a los juzgados el pasado año, el 96 % fueron presentadas por mujeres.
- La relación de parentesco entre víctima y agresor es la de cónyuge en el 49,6 % y la de excónyuge en el 10,7 % de las solicitudes.

(Datos del Consejo General del Poder Judicial)

Del estudio pormenorizado de 404 expedientes judiciales de separación y divorcio, se desprende que:

- En el 75% de los casos es la mujer la que solicita la separación en procedimiento contencioso o sin acuerdo.
- En el 92% de los casos es la mujer la que solicita medidas provisionales urgentes de separación.
- Las resoluciones judiciales de separación no recogen actos de violencia a pesar de que son alegados y probados en el 64 % de las separaciones contenciosas siendo en la actualidad una causa establecida legalmente.

- El 32 % de los procedimientos contenciosos se transforman en mutuo acuerdo y en el 29% de ellos se relatava la existencia de malos tratos en la demanda, reduciéndose en el acuerdo las pensiones solicitadas en principio.

- Se fija pensión compensatoria para la mujer en el 10 % de los casos.

(Datos del estudio editado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, realizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis 2003).

A la vista de los anteriores datos, tanto sociológicos como judiciales es evidente que el Gobierno no ha sabido evaluar la diferente repercusión que este anteproyecto podría tener sobre la vida de las mujeres y los hombres y los efectos perversos que, de hacerse ley, puede originar en la vida de las mujeres.

Por todo lo anterior, solicitamos al Gobierno de la Nación que, asumiendo los compromisos internacionales y la legalidad vigente, evalúe con rigor las consecuencias que la modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio puede tener para las mujeres, y a la vista de la situación real de las mujeres y los hombres, abra un debate formal y urgente con las organizaciones de mujeres firmantes del presente escrito, a fin de recoger los criterios y aportaciones de las mismas, antes de remitir a las Cortes el Proyecto de Ley.

Este texto fue suscrito por: Forum de Política Feminista, Asociación de Mujeres Juristas Themis, Consejo de la Mujer de la Comunidad Autónoma de Madrid, Comisión para la Investigación de los Malos Tratos, Fundación Mujeres, Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas, Vivir Sin Violencia, Enclave Feminista, Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres, Asociación Mujeres de los Medios de Comunicación y que es asumido por esta ponencia.

VII.- Resumen General.

A la vista de los datos manejados para la presentación de la ponencia se concluye que es de suma importancia valorar la repercusión e implicaciones que tiene, tanto para mujeres como para hombres, la producción legislativa y que la aplicación de la Ley 30/2003 no está teniendo, en la práctica los efectos correctores de la realidad social que serían deseables.

El estudio se ha centrado, exclusivamente, en los informes sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los Proyectos de Ley (art. 22.2 de la Ley de Gobierno).

Sin embargo, el artículo segundo de la Ley 30/2003, establece también la obligación de acompañar dicho informe a todos los Reglamentos (art. 24.1 b de la Ley de Gobierno) no habiéndonos ocupado en absoluto de investigar al respecto aunque, sin duda, hubiera sido oportuno hacerlo, sobre todo teniendo en cuenta la conocida afirmación del avisado político Conde de Romanones: ¡haced vosotros las leyes y dejadme a mí los reglamentos!.

Volviendo a los informes que sí se han estudiado y resumiendo la información manejada hemos constatado los siguientes datos:

a) De los 52 Proyectos de Ley presentados por el Gobierno a Cortes, 6 no iban acompañados del perceptivo informe de valoración de impacto de género.

b) 21 de los 46 informes de evaluación de impacto emitidos (el 45,65%) consisten, prácticamente, en la escueta aseveración de que las medidas o disposiciones contenidas en la norma en cuestión, carecen de cualquier impacto por razón de género.

c) 18 de ellos (el 39,13 %), hacen mención expresa a que las medidas o disposiciones contenidas en el Proyecto no introducen, o no suponen, o no generan, o no contemplan, *discriminación* alguna por razón de sexo, género, o entre hombres y mujeres.

d) 4 informes exclusivamente (8,69 %) ponen de manifiesto que la aplicación de la norma supondrá un impacto positivo desde la perspectiva de género.

Por último decir que a la vista del contenido de los informes y siendo el primer objetivo del IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (2003-2006), *cooperar con las Administraciones Públicas e instituciones para introducir la perspectiva de género en todas las políticas, planes y estrategias*, parece urgente para poder cumplir con el mismo, que ponga en marcha su primera

actuación impulsando la creación de unidades de género, en todos los departamentos ministeriales, con el fin de introducir la perspectiva de género en el diseño, impulso y evaluación de todas las políticas a desarrollar en su ámbito competencial.

Madrid, noviembre de 2005

Nota: No se acompaña referencia bibliográfica ya que la documentación utilizada para la elaboración de la ponencia está literalmente transcrita en el texto, se aporta como anexo, hace referencia a la legislación vigente o ha sido obtenida de las páginas webs de los organismos oficiales a los que se hace referencia.

CONCLUSIONES aprobadas por unanimidad en el plenario al

“ESTUDIO DEL IMPACTO DE GÉNERO EN LAS LEYES”

El Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, ha realizado el seguimiento del desarrollo legislativo llevado a cabo por el Gobierno del Estado, desde la entrada en vigor de la Ley de Gobierno 30/2003 el 15 de octubre de 2003 y hasta el pasado 1 de octubre de 2005, habiendo constatado:

1.- Que el Gobierno ha incumplido radicalmente el mandato legal dado por el poder legislativo al no acompañar, ni hacer siquiera mención, al preceptivo informe de impacto de género en 6 de los 52 Proyectos de Ley tramitados (11,54 %).

2.- Que de los 46 informes emitidos, 21 (45,65 %) se limitan a la escueta aseveración de que las medidas o disposiciones contenidas en la norma carecen de cualquier impacto por razón de género.

3.- Que en 18 de los informes (39,13 %), se confunde la discriminación por razón de sexo con el impacto de género, al afirmar reiteradamente que no se produce ningún impacto de género, por no contener la norma medidas discriminatorias, lo que implica un total desconocimiento del concepto jurídico de discriminación, y de las graves consecuencias que para las mujeres tiene la existencia de discriminación indirecta.

4.- Que en las leyes referidas a órganos colegiados, entre otros, el Consejo de Estado (no se acompañó informe al proyecto) y el Consejo General del Poder Judicial (informado en el proyecto como no discriminatorio), órganos cuya composición supone un grave déficit democrático por falta de presencia de mujeres en los mismos, lejos de establecerse criterios correctores para conseguir la paridad, se perpetúa el actual estado de cosas.

5.- Que la reforma efectuada en el Código Civil por la Ley 13/2005, en materia de derecho a contraer matrimonio (proyecto informado como no favorecedor de *situaciones de discriminación entre mujeres y hombres*), supone la total invisibilidad legal de las parejas formadas por dos mujeres, al referirse a ellas, reiteradamente, como “los cónyuges”, “los padres”, “los progenitores” ó “los que ejercen la patria potestad”, quedando patente la concepción androcéntrica tanto del Gobierno como de las Cortes Generales.

6.- Que el informe sobre impacto de género al Anteproyecto de Ley, origen de la vigente Ley 15/2.005, por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, indica que las medidas establecidas en el mismo *son neutras y no contemplan ninguna discriminación entre ambos géneros*. Los datos sociológicos y judiciales muestran que la situación de hombres y mujeres en el matrimonio es muy diferente, diferencia que de no tenerse en cuenta al momento de la ruptura puede producir una vulneración del principio de igualdad.

7.- Que ni la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 ni el Proyecto de Ley de presupuestos para el año 2.006 han ido precedidos del preceptivo informe de impacto de género, siendo especialmente grave este incumplimiento del mandato legal porque la política económica de ingreso y gasto público debería contribuir, decisivamente, a la eliminación de la situación actual de discriminación de las mujeres.

8.- Sólo existe legislación al respecto en cinco Comunidades Autónomas: Cataluña, Extremadura, Andalucía, Galicia y País Vasco.

9.- Que el propio Consejo de Estado (expediente 1125/2005), a la vista del informe sobre la valoración de impacto de género acompañado al Proyecto de Ley Orgánica de Educación que se limitó a explicitar que las medidas en él contenidas *no conllevan impacto alguno por razón de género*, ha conminado al Gobierno a cumplir y dar la relevancia debida a la Ley 30/2.003 poniendo de manifiesto *que lleva camino de convertirse en un trámite formal y sin contenido*.

Por todo ello, **INSTAMOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

1.- El **riguroso cumplimiento de la Ley 30/2003**, en cuanto a la emisión de informes para la valoración del impacto de género de las medidas que se establecen en todos los proyectos de ley y reglamentos que elabore.

2- La **urgente creación de “unidades de género” en todos los Departamentos Ministeriales**, compuestas por personal con formación necesaria para poder detectar si las normas a informar producen un impacto favorable o adverso por razón de género en la población, y motivar adecuadamente los informes preceptivos, atendiendo a las directrices marcadas por la Unión Europea.

3.- **Facilitar el acceso al contenido íntegro de los informes** a todas las personas y entidades interesadas, mediante su publicación en las páginas web de los Ministerios implicados y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Instituto de la Mujer).

4.- **Desterrar el uso sexista y androcéntrico** del lenguaje en las normas que promueva, así como llevar a cabo los oportunos proyectos normativos para erradicar del ordenamiento jurídico vigente, impregnado de dicho lenguaje, todo vestigio del mismo.

5.- **A realizar con rigor y a tomar en consideración la valoración efectuada en los informes de impacto de género**, en la elaboración de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos, dando así cumplimiento al mandato constitucional de remover los obstáculos que imposibilitan la igualdad real entre mujeres y hombres.

Por último,

INSTAMOS A TODOS LOS PODERES EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS ESTATALES Y AUTONOMICOS A

“Legislar mejor” en consonancia con el Acuerdo interinstitucional adoptado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 31 de diciembre de 2003, (pfo. 30), referido a la importancia de evaluar el impacto social (de género) previo a la aprobación de cualquier norma.

XVIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas
Almería, 13 de Noviembre de 2005